



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 07-2022

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día uno de febrero de dos mil veintidós.

El treinta y uno de enero del presente año, se recibió la solicitud de acceso a Datos Personales presentada de manera presencial por: [REDACTED]

[REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "I. Matrícula de INPEP".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.**

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta a través de un documento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.



Sin perjuicio de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Esto es en referencia al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones, y la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado, y que la petición contenga la firma del interesado, o en su defecto, de su representante.

Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de la documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la Oficial de Información ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

En el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria, debido a que cumplen con todos los requisitos estipulados en los artículos mencionados anteriormente. Por consiguiente, con base en las letras "c" y "f" del artículo 4 de la LAIP - principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el artículo 71 LAIP en concordancia con el artículo 82 inciso tercero de la LPA.

## II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el treinta y uno de enero del presente año, la suscrita Oficial de Información requirió la documentación al Centro de Atención al Usuario, y se le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado

a esta Unidad. En consecuencia, a las once horas del mismo día, se obtuvo respuesta de la mencionada Sección, en la cual se hace constar lo siguiente:

“Remito en adjunto respuesta solicitud con referencia REF 07-2022 a nombre de la señora [REDACTED] con DUI [REDACTED] en el que se solicita número de matrícula INPEP”.

Luego de analizada la respuesta obtenida por dicho departamento, se determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia. Además, por tratarse de una solicitud de datos personales, se vuelve necesario constatar la titularidad de esta información, la cual es clasificada como confidencial según el art. 24 de la LAIP, y únicamente se divulga con el consentimiento de su titular, aun cuando obre en poder de los entes obligados. En este procedimiento se ha corroborado que el titular de los datos personales es la solicitante; por tanto, es procedente hacer de su conocimiento la información en cuestión.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. CONCÉDASE el acceso a los Datos Personales solicitados por la peticionaria.
2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avoleván  
Oficial de Información